

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA, DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 306.

**Vigilancia** — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se expresan á continuacion, que el dia 12 del actual desapareció del sitio de la Isla de las Huertas, tierras del cortijo Fuente de los Santos, término de Santaella; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Febrero de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Dos años, pelo castaño, herrada.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabe: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Tomás Heredia y Livermore, D. Gaspar Granados y D. Joaquin Rivero Valverde, registradores respectivamente de las minas *Ermitaño, Isabel y Viva el Rey*, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Doctor D. Fernando de Madrazo, representando á D. Ramon Rubio, dueño de la mina *Restauracion*, sobre revocacion de la Real orden que aprobó el expediente de esta última mina, desestimando la oposicion hecha al mismo por los demandantes:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos de los cuatro registros mencionados, de los cuales resulta:

Que D. Simon Terol, á nombre de D. Gaspar Granados, presentó en 23 de Febrero de 1864 solicitud de registro con el nombre de *Isabel*, de dos pertenencias mineras de calamina y hierro que situó en terreno realengo, término de Yunquera, paraje nombrado barranco de Duarte, y en la parte de la umbría de este, á distancia sobre seis metros de una escavacion antigua, lindando por Norte con el barranco nombrado de los Sames y cercada del convento de las Nieves; por Poniente con las corrientes de dicho barranco de Duarte; por Sur con el puerto de las Palomas y vereda que conduce á Yunquera, y por Levante con el barranco de los Monjes; y verificó la designacion señalando como punto de partida la boca de la mina en la umbría del barranco de Duarte; pero llegado el expediente sin oposicion al estado de demarcacion y procediéndose al reconocimiento para practicarla, suspendió el acto el Ingeniero D. Fran-

cisco de Madrid Dávila, cumpliendo con el párrafo segundo, art. 30 del reglamento de Minerías, por resultar conforme con la protesta presentada por el apoderado del registrador de la mina *Restauracion*; que el punto de partida de la *Isabel* estaba enclavado en el barranco de la Mina y no en el de Duarte; que no era exacto el lindero Poniente; que tampoco lo era el del Sur en cuanto al puerto de las Palomas, y que el de Levante debia ser, segun los testigos, el cerro de la Cruz, presentándose en el mismo sentido y en la vertiente opuesta el barranco del Monje en vez del de los Monjes expresado en el registro; y devuelto el expediente por el Ingeniero, y unidas al mismo dos informaciones testificales presentadas por el registrador de *Isabel*, que habia protestado contra la suspension, dirigidas á probar la exactitud de los nombres y linderos de la solicitud de registro, y otra informacion producida en sentido contrario por el registrador de la *Restauracion*; el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, declaró sin curso y fenecido el expediente, como comprendido en el párrafo segundo, art. 30 del reglamento, por su decreto de 18 de Octubre de 1864, contra el cual interpuso oportunamente el interesado recurso dealzada al Ministerio:

Que en 30 de Mayo de 1864 don Tomás Heredia presentó solicitud de registro, con el título de *El Ermitaño*, de dos pertenencias mineras de calamina y hierro en la sierra de las Nieves, sitio llamado cerro de los Ermitaños, término de Yunquera, lindante por N. y P. con tierras de D. Manuel de los Rios, por L. cerro de la Cruz y por S. con el barranco de la Mina y de Duarte, haciendo en el mismo escrito la oportuna designacion; y llegado el ex-

pediente, como el de la mina *Isabel*, sin oposicion alguna al estado de demarcacion, suspendió practicarla el Ingeniero despues de consignar en el acta que la labor legal consistia en dos zanjas paralelas y separadas por una pared ó hastial de muy poco espesor, siendo una de aquellas de 7 metros de largo, 77 centímetros de ancho y un metro 40 centímetros de alto, término medio; y la otra de 4 metros 60 centímetros de largo, un metro de ancho y un metro 15 centímetros de alto, término medio: que examinadas estas labores, resultó que no existia en ellas mineral de la especie que se solicitaba; que por tanto procedia suspender la demarcacion, y que era infundada la protesta del representante de la *Restauracion* respecto de la inexactitud de los linderos del *Ermitaño*; y devuelto el expediente, y despues de solicitar en 9 de Noviembre siguiente el mismo registrador que toda vez que por la falta de mineral descubierto no podia continuarse como de registro, se ultimara por los trámites de permiso para investigar, denegó el Gobernador esta pretension, por no estar arreglada á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento, y declaró nulo el expediente, como comprendido en el art. 34 de la ley, por su decreto de 23 de Diciembre de 1864, del cual se alzó el interesado para ante el Ministerio:

Que en 2 de Junio del mismo año 1864 registró D. Ramon Rubio, con el título de *Restauracion*, dos pertenencias de mineral calamina y plomo en terrenos baldíos del comun de Yunquera, sierra de las Nieves, paraje denominado barranco de la Mina, lindante por N. con las erillas de D. Manuel de los Rios, por L. con el cerro de la Cruz, por S.

con el segundo picacho mas abajo del puerto de Duarte, y por P. con el cerro de los Ermitaños, manifestando que el mineral se encontraba al descubierto en una mina abandonada llamada *Virgen del Carmen*, denunciada por D. Manuel Camacho; y verificada la designacion oportuna, y habiéndose opuesto en tiempo á este registro D. Tomás Heredia por tratarse del mismo terreno que tenia solicitado para *El Ermitaño*, en dos escritos que se unieron al expediente con copia de la designacion y del certificado del amojonamiento de esta última mina, y despues de remitido todo al Ingeniero para que con vista de la oposicion procediera á lo que hubiese lugar, informó el mismo Ingeniero que, segun resultaba del deslinde practicado, el punto de partida de la *Restauracion* estaba dentro del perímetro solicitado en la designacion del *Ermitaño*, cuyo representante habia protestado con razon en el acto del deslinde de la indeterminacion con que estaba relacionado aquel punto de partida por el registrador D. Ramon Rubio; y con presencia de este informe, y considerando que el terreno en cuestion estaba pretendido con anterioridad á la solicitud de Rubio y en curso el expediente, acordó el Gobernador en 23 de Diciembre de 1864, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, artículo 79 del reglamento, suspender la prosecucion del expediente hasta que se resolviera el que obraba en la Superioridad con el nombre de *Isabel*:

Que en 11 de Octubre del propio año de 1864 D. Joaquin Rivero y Valverde presentó solicitud de registro, con el título de *Viva el Rey*, de dos pertenencias ó una completa ó supletoria, segun el terreno franco que hubiera, de mineral de zinc ó hierro, situándolas en terreno realengo y baldío del término de Yunquera, barranco de Duarte y de la Mina, lindantes por N. con este barranco y tierras de D. Manuel de los Riscos, por L. con el cerro de la Cruz y la investigacion *Veremos*, por el S. con terreno franco, y por P. con el cerro de las Ermitas ó de los Ermitaños, expresando que se proponia descubrir el mineral, aunque estaba descubierto en algunas labores irregulares practicadas por los registros *Isabel* y *Restauracion*, cuyos expedientes habian incurrido en los vicios de nulidad que se determinaban en el escrito adjunto á su solicitud, reducidos en resumen á la indeterminacion de los linderos de *Isabel* y á la ilegalidad de tramitarse el *Restauracion* á pesar de referirse á terreno registrado con anterioridad; y hecha la oportuna designacion y pasada la solicitud al Ingeniero para que la tuviese presente al practicar los reconocimien-

tos que á la sazón estaban acordados de los registros *Isabel* y *Restauracion*, la devolvió acompañada de un plano de deslinde de todas las citadas minas; y el Gobernador, en virtud de lo expuesto, acordó en 23 de Diciembre de 1864 suspender la admision de este registro, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, art. 79 del reglamento, por resultar que el terreno á que se referia estaba solicitado anteriormente:

Que remitidos todos los expedientes á la Direccion general del ramo, en virtud de los recursos de alzada en su lugar referidos, los devolvió á aquel centro el Gobernador, previniendo que, previo el oportuno reconocimiento del terreno con la indeterminacion de los linderos de citacion de las partes interesadas, se levantara por el Ingeniero Jefe un plano topográfico de todo el terreno á que alcanzaban las citas referentes al expediente *Isabel*, sin omitir detalle ni objeto de los mencionados en todos los demás expedientes y documentos de defensa y oposicion; y levantado con efecto dicho plano y remitido con los expedientes al Ministerio de Fomento, recayó la Real orden de 30 de Junio de 1866, que, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Minería, confirmó los decretos de nulidad dictados por el Gobernador de la provincia de Málaga en los expedientes *Isabel* y *Ermitaño*, declaró nulo y sin efecto el registro *Viva el Rey*, y mandó que se siguiera la *Restauracion* por todos sus trámites:

Que notificada esta Real orden á todos los interesados, y despues de obtener los registradores de *Isabel*, *Ermitaño* y *Viva el Rey* que se les tuviera por opuestos á ella, con el fin de ejercitar en su dia el oportuno recurso, protestaron los tres en el acto del reconocimiento y demarcacion de la *Restauracion* sin expresar razon alguna, pero manifestando que explanarian sus protestas ante el Gobernador de la provincia, lo cual no resultó que llegaran á efectuar; y por último, elevado el expediente á la Superioridad, recayó la Real orden de 8 de Marzo último, que de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Minería y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, aprobó el expediente *Restauracion*, desestimó la oposicion hecha al mismo por los interesados en los registros anulados, y mandó expedir el título de propiedad á favor de don Ramon Rubio.

Vista la demanda que el Licenciado don Tomás Perez Anguita, en nombre de los registradores de las minas *Ermitaño*, *Isabel* y *Viva el Rey*, interpuso ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la referida Real orden de 8

de Marzo, y en su lugar se declare la nulidad del registro *Restauracion*, se continúe por su orden la tramitacion de los expedientes incoados en solicitud del mismo terreno, y que este se adjudique en su dia definitivamente al que resulte con mejor derecho y en mejores condiciones de legalidad; alegando al efecto que se han infringido los artículos 24 y del 64 al 68 de la ley, y del 75 al 79 del reglamento, así como el párrafo primero, disposicion 13 de las generales del mismo:

Vistas las contestaciones propuestas á la expresada demanda por mi Fiscal y por el Dr. D. Fernando de Madrazo, admitido como coadyuvante de la Administracion, en nombre de don Ramon Rubio, pidiendo ambos la absolucion de dicha demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos los artículos 34 y 64 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y el 30 del reglamento dictado para su ejecucion, segun los cuales la vaguedad en las designaciones, la falta de la labor legal y la inexistencia de mineral descubierto producen el finecimiento ó nulidad de los expedientes de registro; y que decretada por el Gobernador de la provincia, no cabe otra reclamacion que la de alzada ante el Ministerio de Fomento, que decide sin ulterior recurso:

Visto el art. 75 del mismo reglamento, que si bien prohíbe en su párrafo segundo la admision de solicitudes de registro que se refieran á terrenos registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion, autoriza sin embargo en el párrafo tercero aquella admision cuando las solicitudes se refieren á terrenos objeto de expedientes que contengan vicios de nulidad que los invaliden:

Vistos los artículos 64 al 68 de la ley mencionada, y los 75 al 79 del reglamento:

Considerando que la Real orden de 30 de Junio de 1866 ejecutorió sin ulterior recurso la nulidad de los expedientes de registro de las minas *Isabel* y *Ermitaño*, sin que por lo mismo pueda discutirse aquella resolucion, que además está apoyada con preceptos explicitos de la ley y del reglamento:

Considerando que la admision de la solicitud de registro de la mina *Restauracion* no fué contraria á lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento, porque los expedientes de los dos registros anteriores contenian vicios de nulidad que el reconocimiento facultativo puso de manifiesto, y porque el Gobernador de Málaga, arreglándose á lo prevenido en el párrafo tercero del mismo artículo, suspendió aquella admision

hasta la resolucion de dichos dos expedientes mas antiguos:

Considerando que solo cuando este obstáculo se removió, y no habiendo otro expediente en trámite relativo al terreno en que se habia designado la mina *Restauracion*, pues la titulada *Virgen del Carmen* estaba abandonada y no tenia expediente, fué cuando se dió curso al primero, como era inevitable segun lo dispuesto en la ley y lo mandado en la Real orden de 30 de Junio de 1866:

Considerando que ni al hacerse esto ni al acordarse la Real orden de concesion, objeto de la demanda, se faltó á las prescripciones de los artículos de la ley y del reglamento que en ella se invocan vaga y genéricamente y sin expresar el vicio ó defecto de que el expediente adoleciera:

Considerando que la solicitud de registro de la mina *Viva el Rey* fué posterior en mas de cuatro meses á la de la *Restauracion*, y por consiguiente ineficaz para privarla de la preferencia inherente á la prioridad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don Claudio Sanz y Martin y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden de 8 de Marzo del año último.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Ildefonso Salaya con D. Francisco Solans y don Pedro Riera, sobre desahucio:

Resultando que en 10 de Julio de 1866 D. Ildefonso Salaya, dueño de la casa sita en esta corte calle del Pozo, núm 4, dió en arrendamiento á don Francisco Solans y D. Pedro Riera los pisos principal, segundo y tercero, y una tienda de

ella, por precio de 1.150 rs. mensuales y bajo ciertas condiciones:

Resultando que Salaya, previa celebracion de acto conciliatorio sin resultado en 22 de Setiembre de dicho año de 1866, demandó á Solans y Riera sobre desahucio de la precitada finca, fundado en la falta de pago de alquileres y en el cumplimiento del plazo estipulado:

Resultando que, convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, el representante de los demandados expuso no estar conforme con el hecho referente á la falta de pago de alquileres; y el Juez dictó auto confiriendo traslado de la demanda por término de nueve dias á Solans y Riera:

Resultando que interpuesta apelacion por Salaya, y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Real Audiencia pronunció sentencia por la que dejó sin efecto la providencia apelada y mandó se devolvieran los autos al Juez para que proveyera lo que correspondiese con arreglo á derecho; y el Juez en su virtud dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio pretendido por Salaya:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion de Solans y Riera, se pasaron por antecedentes á la Sala primera y Escribanía de don Juan José Moscoso, y personadas las partes y formado el apuntamiento, se mandó entregar los autos á las partes para instruccion, la cual se declaró por evacuada respecto á la apelante, pado que fué el término concedido por no haber utilizado la entrega de autos:

Resultando que evacuada por Salaya la instruccion, y mandados pasar los autos al Relator para la vista citadas las partes, Solans y Riera presentaron escrito pretendiendo que la Sala se separase del conocimiento del pleito, remitiéndolo á lo que correspondiese, porque era incompetente para conocer del asunto, en atencion á que habia prejuzgado la cuestion dictando una sentencia en la que mandó al Juez de un modo indirecto declarar haber lugar al desahucio; y habiendo por consiguiente la Sala formado su criterio, los apelantes no podian tener garantía de que se les administrase justicia, ni de que sus razonamientos expuestos ya anteriormente variasen ese criterio:

Resultando que la referida Sala primera declaró no haber lugar á la pretension deducida por los apelantes, como tampoco á la súplica que dedujeron; y previa citacion y vista pública, en 24 de Julio de 1867 pronunció sentencia confirmando con costas la apelada:

Y resultando que Solans y Riera interpusieron recurso de casacion por infraccion de las disposiciones le-

gales y doctrina que citaron, y fundados además en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber entendido en el pleito una Sala que habia ya prejuzgado la cuestion y carecia por lo tanto de jurisdiccion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que, segun la regla 1.ª del art. 58 del reglamento provisional para la administracion de justicia, corresponde á las Reales Audiencias conocer de los pleitos que los Jueces de primera instancia de su territorio les remitan en apelacion:

Considerando que en el presente caso el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte remitió á la Real Audiencia de la misma en apelacion el pleito de que se trata, siendo por consiguiente notoria la competencia de la Sala á que tocó por repartimiento para entender en la segunda instancia:

Considerando que dicha Sala no quedó inhabilitada para dictar sentencia sobre definitiva por haber acordado en providencia de 27 de Febrero de 1867 la devolucion de los autos al Juez para que la pronunciasse con arreglo á derecho, ni prejuzgó la cuestion en el fondo:

Considerando, por lo tanto, que es infundado suponer que intervino con incompetencia de jurisdiccion la Sala que dictó la sentencia contra la que se interpuso el presente recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso en la forma, interpuesto por D. Francisco Solans y D. Pedro Riera, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. por que prestaron caucion, si llegas á mejor fortuna, sin perjuicio del resultado que tenga por sentencia ejecutoria el incidente de pobreza promovido por aquellos; y para la decision del recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Eduardo Elío. —Pedro Gomez de Hermosa. —Tomás Huet. —Mauricio Garcia. —El Conde de Valdeprados —Pascual Bayarri. —Francisco de Paula Salas.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Febrero de 1868. — Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 11 de Febrero.*)

### JUZGADOS.

Núm. 313.

#### Juzgado de primera instancia de Andújar.

D. Enrique Lassus y Font, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente, se interesa de las autoridades civiles y militares, se sirvan disponer se practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Blas de Corza Garcia, cuya vecindad y señas particulares se ignoran, y caso de ser habido remitirlo á disposicion de este Juzgado como presunto autor del hurto de caballerias, propias de Diego Martinez entendido por Bolaños y de Manuel Aldehuela, ambos de esta vecindad, ejecutado el dia ocho de Enero del año último de 1867.

Andujar 7 d Febrero de 1868. — Enrique Lassus Font — Por mandado de S. S., Manuel Martinez y Navajas.

Núm. 315.

#### Juzgado de paz de Obejo.

D. Bartolomé Garcia, suplente primero de Juez de paz de esta villa.

Hago saber: que las personas que aspiren á la plaza de Secretario de este Juzgado, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria municipal en el término de ocho dias, contando desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos que justifiquen que el interesado reune los requisitos exigidos por la Real órden de 2 de Noviembre último.

Dado en Ob-jo á 17 de Febrero de 1868 —El Juez de paz primer suplente, Bartolomé Garcia

Núm. 314.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, se vende en subasta pública la casa numero veinte y seis moderno, calle Espartería de esta ciudad, propia de doña Carmen Perez, tasada en siete mil sesenta y cuatro escudos novecientas milésimas.

El remate tendrá lugar el doce de Marzo próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia de dicho Juzgado, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de dicho aprecio.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca. — El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 309.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero comendador de número de la Real órden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: como en este juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenla, se ha instruido expediente á instancia de don Felipe de Luna y Golvayo, de esta vecindad, sobre cancelacion de los gravámenes impuestos sobre la casa numero cuarenta y cinco moderno y veinte y dos antiguo, situada en la calle del Liceo, de esta capital, antes llamada de las Nieves: linde por su derecha, saliendo, con otra de don Juan de Dios Junguito; por la izquierda con la calleja sin salida donde está la puerta falsa del Colegio de Nuestra Señora de la Asuncion y por la espalda con el mismo edificio de enseñanza, cuyos gravámenes ascienden á las cuantías que se dirán y fueron impuestos en la forma siguiente:

Un censo de mil seiscientos veinte y seis reales sesenta y tres céntimos de capital y cuarenta y ocho reales setenta y ocho céntimos de réditos ánuos, impuesto por doña Antonia Garcia Negrete, en favor de la capellanía fundada en la villa de Hinojosa por el Licenciado Diego Fernandez del Rincon, por escritura ante el escribano que fué de este número don Antonio Barroso, su fecha cinco de Junio de mil ochocientos veinte y nueve.

Y otro censo de mil ochocientos treinta y siete reales treinta y nueve céntimos de principal y cincuenta y cinco reales doce céntimos de réditos en cada año, en pró de la capellanía que en la villa de Chillon erigió Rodrigo Diaz de Guirol, comprendido en la propia citada escritura.

En cuyo expediente he dictado auto concediendo el plazo de sesenta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, para que quien se creyere con derecho, se presente en este juzgado á ejercitar las acciones de que crea estar asistido, apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término, se declarará la cancelacion.

Córdoba quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Antonio de Cires y Rodriguez. — De órden de su señoría, Juan Manuel del Villar.

ANUNCIOS.

INTERESANTE Y BIEN A LA HUMANIDAD.

D. José Oriol pone en conocimiento del público que los que quieran ponerse en curacion radical de las hernias reducibles, pueden dejar nota de su domicilio al señor Administrador de la Fonda Suiza, calle del Paraiso, y cuando regrese de Sevilla para Madrid pasará á visitarlos.

Fusion carbonifera y metalifera de Belmúz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Jurta general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, nú n. 2, cuarto principal, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el artículo 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1867.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas,

En las mismas habrán de presentarse cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el artículo 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1868.-- El Director gerente accidental, José del Olmo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

Núm 263.

Manual de la Contribucion de Consumos

con arreglo á la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867,

6

Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion, por

D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

Contiene: 1.º Especies sobre las que recae el impuesto. 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.º Exenciones en el pago de derechos. 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.º Reglas para la exaccion de derechos. 6.º Oficinas de recaudacion. 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los felatos. 8.º Horas de despacho en los felatos. 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10. Introducción de las especies en las poblaciones y sus ródios. 11. Especies de tránsito. 12. Adeudos de carnes. Mataderos públicos. 13. Idem en las casas particulares. 14. Puesto de venta de carnes frescas. 15. Registro de ganados. 16. Del ganado de cerda. 17. Depósitos Domésticos, disposiciones comunes. 18. Depósitos de cosecheros. 19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20. Idem de carnes. 21. Aforos á los depósitos domésticos. 22. De las fábricas, disposiciones comunes. 23. Fábricas de Aguardientes y licores. 24. Idem de jabon. 25. Idem de cerveza. 26. Idem de otras cosas. 27. Depósitos administrativos. 28. Derechos módicos. 29. Recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales. 30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31. Idem de líquidos en el extra-ródio. 32. Ferias y mercados. 33. Reconocimientos, de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo. 34. De las diligencias, correos y carruajes de transporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42. Distribucion de los comisos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem parciales. 47. Conciertos particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con exclusiva. 54. De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

Formularios. 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los felatos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4. Papeletas de tránsito. 5.º Libro para anotar en los felatos las papeletas de tránsitos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.º Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á

depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los felatos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los felatos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la Administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 1.º de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al art. 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20. Idem idem con la exclusiva en la venta. 21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficit, con toda la tramitacion que la ley previene. 22. Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del ramo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramiento, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

Idem de repartimiento á id. id.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D. J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leídas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: Prólogo. I El encuentro —II El meson de San José —III. Los salteadores —IV. La barraca del Mal-Paso.—La Fiebre de oro: I. Un alto nocturno.—II. Cerca de quince años de separacion.—III. Una torpesa.—IV. El interrogatorio.—V. Consecuencias de una cancion.—VI Un desengaño.—VII. Explicaciones retrospectivas.—VIII. Continuacion del capitulo anterior —XI Al dia siguiente.—X. En donde se habla de la venta del ganado.—XI. Comercio.—XII. Conversacion.—XIII. Preparativos.—XIV. El regreso

de Valentin.—XV. La partida.—XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse.—XVII. Guaymas.—XVIII Los primeros dias.—XIX. Pitic.—XX. El reverso de la medalla.—XXI. La tapada.—XXII El motin.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barberini y García: en su consecuencia las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de los Dolores chicos, núm. 12, y estará abierta todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos sócios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

Credito comercial y agrícola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesion celebrada el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868. —El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º Reloj y pazuela de la Compañía, núm. 6